



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS ALBERTO NAVE DA CRUZ C/ GLORIA TORRES VERGARA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2012 - Nº 826.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil sesenta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinti ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS ALBERTO NAVE DA CRUZ C/ GLORIA TORRES VERGARA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Alberto Candia, en nombre y representación de la Señora Gloria Torres Vergara.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Abg. Pedro Alberto Candia (Mat. Nº 4.743), en nombre y representación de la Sra. Gloria Torres Vergara, promovió acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 19 de marzo de 2.012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el A.I. Nº 324 del 25 de mayo de 2.012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital.

2) La providencia de fecha 19 de marzo de 2.012 dictada por el Juzgado resolvió: "...por contestado el traslado del incidente de reducción de embargo... Declárase innecesaria la apertura de pruebas en el citado incidente. Llámase autos para resolver..."

2.1) El A.I. Nº 324 del 25 de mayo de 2.012 dictado por el Tribunal resolvió: "NO HACER LUGAR al recurso de nulidad; DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 19 de marzo de 2012 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Cuarto Turno".

3) La parte accionante sostiene que las resoluciones impugnadas resultan violatorias de los Arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, calificando a las mismas de arbitrarias, al impedir el diligenciamiento de pruebas en el marco de un incidente de reducción de medida cautelar -embargo- (fs. 11/14).

3.1) Corrido traslado, se presentó el Abg. Rodrigo Brambilla A. (Mat. Nº 10.291), en nombre y representación del Sr. Carlos Alberto Nave Da Cruz, a señalar que las resoluciones atacadas por esta vía no son inconstitucionales, ni arbitrarias, pretendiendo el accionante convertir a la Sala Constitucional en un tribunal de tercera instancia (fs. 34/42).

4) Corrida vista a la Fiscalía General del Estado, se expidió el Fiscal Adjunto, Abg. Celso Sanabria, conforme a los términos del Dictamen Nº 702 del 29 de mayo de 2.013, aconsejando el rechazo de la presente acción (fs. 44/).

5) El estudio de la presente acción de inconstitucionalidad ha perdido virtualidad, puesto el a quo ha resuelto el incidente de reducción de medida cautelar por A.I. Nº 1.209 de fecha 30 de agosto de 2012, obrante a fs. 470/471 de autos, estando firme y ejecutoriado el mismo, al no haber sido objeto de recurso alguno. Por tanto, en el caso de autos, si bien al tiempo de la promoción de la presente acción el impugnante podría haber estado

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Amalio Lovato
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

legitimado, con un agravio concreto y vigente en dicho momento, en el estado actual de cosas no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*; en consecuencia, las resoluciones que pretendían ser anuladas han dejado de afectarle al perder virtualidad y vigencia la situación jurídica planteada.-----

5.1) El agravio que debe ser contemporáneo y vigente, tanto al momento de la impugnación como de su resolución, no existe en la actualidad, con relación al accionante. Puntualmente, la inexistencia de agravio actual significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la inconstitucionalidad: “Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado” (SAGÜÉS, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T I, pág. 509).-----

6) Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad no tendría más efecto en la órbita del proceso, atendiendo a su preclusión. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la constitucionalidad o no de los fallos impugnados, no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados.-----

7) En consecuencia, en coincidencia con el Dictamen Fiscal, soy de la opinión que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, imponiendo las costas en el orden causado. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Concuero con la colega preopinante respecto de la improcedencia de la acción en casos donde el perjuicio es incierto, es decir donde el agravio carece de entidad real actual. En efecto, dado el carácter provisional de las medidas cautelares, éstas pueden ser ampliadas, reducidas o substituidas cuando no cumplen adecuadamente la función de garantía a que están destinadas o incluso, levantadas de oficio cuando fueran trabadas indebidamente. Por ende, los potenciales agravios que la decisión de declarar innecesaria la apertura a prueba del incidente de reducción de medidas cautelares son meramente abstractos. Recordemos que si la parte interesada no acredita un agravio concreto y directo ocasionado por la resolución impugnada, la acción instaurada resulta inviable.-----

Por lo demás, debemos advertir que en otras ocasiones esta Sala ya ha descartado como medio idóneo de impugnación de resoluciones, la acción interpuesta contra las que decidan en el marco de las medidas decretadas, levantadas o modificadas que tenga por objeto garantizar la operatividad efectiva de la sentencia a ser dictada o ejecutada en el juicio principal. En este sentido, podemos válidamente expresar que como tal no nos encontramos ante una decisión definitiva, los potenciales perjuicios que pudiera irrogar al accionante pueden ser normalmente reparados por las vías ordinarias a ser aplicadas al proceso principal. Sobre el particular, compartimos los argumentos expuestos por el renombrado doctrinario Néstor Pedro Sagüés donde cita criterios jurisprudenciales argentinos en los cuales expresó “En materia de resoluciones que ordenen, modifiquen o levanten medidas precautorias (Autos que, de ordinario, son revisibles y no causan por lo común un agravio irreparable), la Corte Suprema ha entendido, por lo común, que no son sentencias definitivas...”-----

En consecuencia, en concordancia con el Dictamen Fiscal, no cabe más que el desestimar la acción intentada por improcedente. Costas a la parte vencida, conforme con lo dispuesto en el art. 192 del Cód. Proc. Civ. Es mi voto.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS ALBERTO NAVE DA CRUZ C/ GLORIA TORRES VERGARA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2012 - Nº 826.

...///...A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLORIA TORRES VERGARA Ministra

Ante mí:

Signature of Secretario

ANTONIO FRETES Ministro

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NÚMERO: 1064.-

Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida. COSTAS a la perdidosa. ANOTAR, registrar y notificar.

Signature of Ministra

Ante mí:

Signature of Secretario

ANTONIO FRETES Ministro

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

